



Transporte de fondos

Descansos

El Real Decreto 640/2007, de 18 de mayo por el que se establecen excepciones a la obligatoriedad de las normas sobre tiempos de conducción y descanso y el uso del Tacógrafo en el transporte por carretera, precisa en su artículo 2, punto k) que en uso de la habilitación contenida en los artículos 3.2 del Reglamento (CEE) nº 3821/85 y 13.1 del Reglamento (CE) nº 561/2006, además de en los transportes enumerados en el artículo 3 de este último Reglamento.

No será obligatorio el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los referidos Reglamentos en relación con la instalación y uso del tacógrafo y los tiempos de conducción y descanso de los conductores, durante la realización de los transportes de fondos u objetos de valor en vehículos especialmente acondicionados y equipados para ello.

Sin embargo, los conductores asalariados de este tipo de vehículos están sometidos a lo dispuesto en el Real Decreto 1561/95, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al tiempo de trabajo de trabajadores que realizan actividades móviles de transporte por carretera y cuyo control compete a las autoridades laborales.

Según el artículo 8 del Real Decreto 1561/95 **TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO** es aquel en el que el trabajador se encuentre a disposición del empresario y en el ejercicio de su actividad, realizando las funciones propias de la conducción del vehículo o medio de transporte u otros trabajos durante el tiempo de circulación de los mismos, o trabajos auxiliares que se efectúen en relación con el vehículo o medio de transporte, sus pasajeros o su carga. El tiempo de trabajo efectivo es el que está limitado por la jornada máxima legal y por los límites establecidos para las horas extraordinarias, que, sin embargo, no rigen para el tiempo de presencia (artículo 8.2 y 3 del Real Decreto 1561/1995).

Se considera **TIEMPO DE PRESENCIA** aquel en el que el trabajador se encuentra a disposición del empresario sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicio, averías, comidas en ruta u otras similares. Con carácter general, el art. 8 del RD 1561/1995 dispone que:

1. En los convenios colectivos se determinarán en cada caso los supuestos concretos conceptuales como tiempo de presencia.
2. Las horas de presencia no computarán a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, ni para el límite máximo de las horas extraordinarias. Salvo que se acuerde su compensación con períodos equivalentes de descanso retribuido, se abonarán con un salario de cuantía no inferior al correspondiente a las horas ordinarias.

La Directiva 2002/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2002 considera que los periodos durante los cuales el trabajador móvil no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en su lugar de trabajo es **TIEMPO DE TRABAJO**. A los efectos de la Directiva 2003/88/ C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003 (que deroga la 93/194), es **TIEMPO DE TRABAJO** todo el período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales.

El RD 902/2007, de 6 de julio, modifica el RD 1561/1995. Da una nueva redacción al art. 10 y añade un art. 10 bis. Razona en su Preámbulo que su objeto es la transposición plena de la Directiva 2002/15/CE, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera, dirigiéndose a reforzar la seguridad y la salud de los trabajadores móviles del transporte por carretera, a mejorar la seguridad vial y a facilitar la aproximación de las condiciones de competencia del sector.

La nueva redacción del artículo 10 del RD 1561/1995 incorpora a nuestro régimen legal del tiempo de trabajo en el sector del transporte por carretera como tiempo de trabajo efectivo o tiempo de presencia, según los casos, los períodos que se definen en la Directiva 2002/15/CE, así como las condiciones concretas para ser considerados como tiempo de trabajo efectivo o como tiempo de presencia.

El nuevo artículo 10 bis del RD 1561/1995 tiene por objeto sistematizar para los trabajadores móviles de todo el sector del transporte por carretera los límites de su tiempo de trabajo y descanso, incluso cuando se trabaje para mas de un empresario.

REAL DECRETO 1561/1995

Artículo 10. Tiempo de trabajo en los transportes por carretera

2.- "Las disposiciones del artículo 8 sobre tiempo de trabajo efectivo y de presencia serán de aplicación en el transporte por carretera a los trabajadores móviles, entendiéndose por estos a cualquier trabajador que forma parte del personal que se desplaza y que está al servicio de una empresa que efectúa servicios de transporte.

A tal efecto serán trabajadores móviles en el transporte por carretera los conductores, ayudantes, cobradores y demás personal auxiliar de viaje en el vehículo que realice trabajos en relación con el mismo, sus pasajeros o su carga, tanto en las empresas del sector de transporte por carretera, ya sean urbanos o interurbanos y de viajeros o mercancías como en las integradas en otros sectores que realicen tales actividades de transporte o alguna de las auxiliares anteriormente citadas."

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1, se entienden comprendidos dentro del **TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO** los periodos durante los que el trabajador móvil no puede disponer libremente de su tiempo y tiene que permanecer en el lugar de trabajo dispuesto a realizar su trabajo normal, realizando las tareas relacionadas con el servicio, incluidos, en particular, los periodos de espera de carga y descarga cuando no se conozca de antemano su duración previsible.

4. Se entienden comprendidos dentro del **TIEMPO DE PRESENCIA**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1, los periodos distintos de las pausas y de los descansos, durante los que el trabajador móvil no lleva a cabo ninguna actividad de conducción u otros trabajos y no está obligado a permanecer en su lugar de trabajo, pero tiene que estar disponible para responder a posibles instrucciones que le ordenen emprender o reanudar la conducción o realizar otros trabajos.

REAL DECRETO 1561/1995 Artículo 10 bis. Límites del tiempo de trabajo de los trabajadores móviles.

1.- la duración del tiempo de trabajo efectivo de los trabajadores móviles no podrá superar las cuarenta y ocho horas semanales de promedio en cómputo cuatrimestral ni exceder en ningún caso de las sesenta horas semanales.

4- “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 los trabajadores móviles interrumpirán con un período de descanso la jornada continuada que exceda de seis horas consecutivas. La pausa será de duración no inferior a **TREINTA MINUTOS**. Cuando el tiempo total de trabajo sea superior a nueve horas diarias, la pausa será, como mínimo, de **CUARENTA Y CINCO MINUTOS**.”

EL REAL DECRETO 1635/2011, de 14 de noviembre, (BOE núm. 303 de fecha 17-12-2011) ha modificado nuevamente el Real Decreto 1561/1995, dando una nueva redacción al apartado 5 del artículo 10. Se posibilita mediante la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, la aplicación de criterios flexibles para el cómputo del denominado tiempo de presencia.